

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

**CARACAS, 09 DE JULIO DE 2018
208º, 159º y 19º**

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 230-2018

ADY YSABEL CONTRERAS GALAVIS, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V- 9.688.221**, en su carácter de Directora General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS), según consta en Resolución N° 016 de fecha 08 de febrero de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.338 de fecha 8 de febrero de 2018, quien actúa de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 2, numeral 3, de la resolución N° 016, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dispone;

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconoce que la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, en el ejercicio de la función pública.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria comprende: El registro, análisis, inspección, vigilancia y control sobre los procesos de producción almacenamiento, comercialización, transporte y expendio de bienes de uso y consumo humano, al igual que los requisitos necesarios para la obtención de las autorizaciones sanitarias necesarias.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho social fundamental, razón por la cual el Estado está en la obligación de garantizarlo como parte del Derecho a la vida y por ende el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria tiene dentro de uno de sus objetivos primordiales, velar por el establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento en lo referente entre otros a los productos cosméticos destinados al uso humano.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA**

Dicta la presente;

**NORMAS PARA EL REGISTRO SANITARIO DE LOS PRODUCTOS
COSMÉTICOS NACIONALES E IMPORTADOS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente norma tiene por objeto establecer los procedimientos para el registro de los productos cosméticos Nacionales e Importados, que deben cumplir todos aquellos establecimientos que fabriquen, importen, exporten, representen, registren, comercialicen, o distribuyan Productos Cosméticos en todo el territorio Nacional.

ARTICULO 2. El Farmacéutico, debe velar por que se cumpla con lo establecido en la presente norma, lo cual no lo exime de cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3. A los efectos de la presente norma se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridad Sanitaria Competente: Es (son) el (los) funcionario (s) designado por el organismo de salud competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Advertencia: Es la acción de advertir sobre cualquier efecto indeseable que se pueda presentar en referencia al uso del producto.

Etiqueta o rótulo: Identificación impresa o litografiada, así como las palabras pintadas o grabadas, calcomanías a presión u otras aplicadas directamente sobre recipientes, envases, cubiertas, envolturas o cualquier otro protector de envases. Los mismos deben estar autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

Fecha de elaboración: Es la fecha en la que se lleva a cabo la preparación de un producto cosmético, utilizando una metodología determinada.

Fecha de Vencimiento: Es la fecha en que el producto caduca sus propiedades, mientras esté conservado en el envase original y sin averías, en condiciones adecuadas de almacenamiento y utilización.

Folleto de Instrucciones: Texto impreso que acompaña al producto, conteniendo informaciones complementarias.

Ingredientes: Descripción cualitativa de los componentes de la fórmula a través de su designación genérica utilizando la codificación de sustancias establecida por la Nomenclatura Internacional de ingredientes cosméticos (INCI).

Lote: Cantidad de un producto en un ciclo de fabricación, debidamente identificado, cuya principal característica es la homogeneidad.

Modo de Uso: Descripción de cómo debe ser aplicado o utilizado el producto.

Plazo de Validez: Tiempo en que el producto mantiene sus propiedades, mientras esté conservado en el envase original y sin averías, en condiciones adecuadas de almacenamiento y utilización.

Permiso Sanitario de Funcionamiento para Establecimientos de Productos cosméticos: Es el acto por el cual el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria autoriza el funcionamiento de los Establecimientos de Productos cosméticos.

Registro Sanitario de Producto Cosméticos: Es el acto por el cual el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria autoriza el registro sanitario de los productos cosméticos nacionales e importados, previa obtención del permiso sanitario de funcionamiento para establecimientos de productos cosméticos.

ARTÍCULO 4. Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación tópica o local a ser usada en las diversas partes superficiales del



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales.

ARTÍCULO 5. Los productos cosméticos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional deberán cumplir con los requisitos de los listados internacionales, donde se establecen los distintos e ingredientes que pueden incorporarse a los cosméticos y sus correspondientes restricciones o condiciones de uso.

ARTÍCULO 6. El Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, podrá iniciar consultas que conduzcan a incluir o excluir un ingrediente, siempre que cuenten con indicios ciertos o pruebas científicas de que el mismo afecta o puede afectar la salud.

ARTÍCULO 7. Todo producto cosmético que se comercialice en el territorio nacional, debe incluir y cumplir con las instrucciones de uso e indicaciones establecidas por el fabricante teniendo presente la presentación del producto, su etiquetado y forma de eliminación.

CAPITULO II

**PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO SANITARIO DE
ESTABLECIMIENTOS PARA LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS
NACIONALES E IMPORTADOS**

ARTÍCULO 8. Para el otorgamiento del permiso sanitario de establecimientos de los productos cosméticos Nacionales e Importados, se debe cumplir con lo establecido en la normativa sanitaria legal vigente en el territorio nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

CAPITULO III

**PARA EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO DE LOS
PRODUCTOS COSMÉTICOS NACIONALES E IMPORTADOS**

ARTÍCULO 9. Todo producto cosmético que se comercialice en el territorio nacional, debe estar registrado ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

ARTÍCULO 10. Para el otorgamiento del registro sanitario de los productos cosméticos nacionales: la solicitud debe ser realizada por un farmacéutico (a) patrocinante, éste debe cumplir con los siguientes requisitos: solicitud en físico, carpeta marrón identificando la empresa y el producto, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria no provea de los programas a los fines de su automatización.

- Formulario de registro sanitario de los productos cosméticos nacionales e importados.
- Formula cualitativa y cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y de los activos que se encuentren en las normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones, con los nombres de los componentes con la nomenclatura internacional (INCI), firmada por la persona responsable.
- Descripción del material de envase en contacto directo con el producto.
- Una (01) muestra del producto cosmético a registrar.
- Etiqueta de texto por duplicado de envase, estuche y folleto cuando corresponda.
- Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado y microbiológicas (cuando correspondan de acuerdo a la naturaleza del producto terminado).
- Trabajos que avalen el Factor de Protección Solar mayor a 6, cuando corresponda.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

- Trabajos clínicos que justifiquen las bondades y proclamas atribuibles al producto cosmético.
- Poder notariado otorgado al farmacéutico patrocinante para representar a la empresa ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
- Copia de la Autorización de funcionamiento del establecimiento
- Constancia de Elaboración (original).
- Poder para fabricar otorgado por la firma propietaria al representante nacional, en caso de productos fabricados en la República Bolivariana de Venezuela con patente extranjera.
- Resultados de los protocolos de análisis físico-químicos y microbiológicos del producto cosmético.
- Comprobante de pago.
- Cualquier otra información que estime conveniente agregar el solicitante o requiera la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 11. Para el otorgamiento del registro sanitario de los productos cosméticos importados, la solicitud: debe ser realizada por un farmacéutico (a) patrocinante, éste debe cumplir con los siguientes requisitos: solicitud en físico en carpeta marrón identificando la empresa y producto, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, no provea de los programas a los fines de su automatización.

- Formulario de registro sanitario de los productos cosméticos nacionales e importados.
- Formula cualitativa y cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y de los activos que se encuentren en las normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones, con los nombres de los componentes con la nomenclatura internacional (INCI), firmada por la persona responsable.
- Descripción del material de envase en contacto directo con el producto.
- Una (01) muestra del producto cosmético a registrar.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

- Etiqueta de texto por duplicado de envase, estuche y folleto cuando corresponda.
- Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado y microbiológico (cuando correspondan de acuerdo a la naturaleza del producto terminado).
- Trabajos que avalen el Factor de Protección Solar mayor a 6, cuando corresponda.
- Trabajos clínicos que justifiquen las bondades y proclamas atribuibles al producto.
- Poder notariado otorgado al farmacéutico patrocinante para representar a la empresa ante el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
- Copia de la Autorización de funcionamiento del establecimiento
- Certificado de Libre Venta indicando denominación y variedades del producto (cuando correspondan) emitido por la autoridad sanitaria del país de origen.
- Poder para comercializar el producto, otorgado por la firma propietaria al representante Nacional.
- Resultados de los protocolos de análisis físico-químicos y microbiológicos del producto cosmético.
- Comprobante de pago.
- Cualquier otra información que estime conveniente agregar el solicitante o requiera la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 12. Todos los registros sanitarios de los productos cosméticos nacionales e importados, autorizados en fecha anterior a la emisión de la presente norma, deberán someterse al nuevo registro sanitario de los productos cosméticos Nacionales e Importados, según sea el caso. Anexando el oficio de autorización de dicho registro sanitario otorgado en su oportunidad (Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO), Renovaciones de Notificación Sanitaria Obligatoria y Registro Sanitario de Producto Cosmético por Gaceta Oficial N° 33.669 de fecha 27 de febrero de 1987.

ARTÍCULO 13. Para el otorgamiento del registro sanitario de los productos cosméticos Nacionales e Importados, de los registros sanitarios autorizados en fecha anterior a la emisión de la presente norma, la solicitud: debe ser realizada



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

por un farmacéutico (a) patrocinante, éste debe cumplir con los siguientes requisitos: solicitud en físico en carpeta marrón identificando la empresa y producto, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria no provea de los programas a los fines de su automatización.

- Oficio de autorización del registro sanitario emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
- Formulario de registro sanitario de los productos cosméticos nacionales e importados.
- Formula cualitativa y cuantitativa para aquellas sustancias de uso restringido y de los activos que se encuentren en las normas con parámetros establecidos para que ejerzan su acción cosmética, así no tengan restricciones, con los nombres de los componentes con la nomenclatura internacional (INCI), firmada por la persona responsable.
- Descripción del material de envase en contacto directo con el producto.
- Una (01) muestra del producto cosmético a registrar.
- Etiqueta de texto por duplicado de envase, estuche y folleto cuando corresponda.
- Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado y microbiológicas (cuando correspondan de acuerdo a la naturaleza del producto terminado).
- Trabajos que avalen el Factor de Protección Solar mayor a 6, cuando corresponda.
- Trabajos clínicos que justifiquen las bondades y proclamas atribuibles al producto.
- Poder notariado otorgado al farmacéutico patrocinante para representar a la empresa ante el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.
- Copia de la Autorización de funcionamiento del establecimiento
- **Si es un producto Nacional debe incluir:**
- Constancia de Elaboración (original).



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

- Poder para fabricar otorgado por la firma propietaria al representante nacional, en caso de productos fabricados en La República Bolivariana de Venezuela con patente extranjera.
- Resultados de los protocolos de análisis físicos, químicos y microbiológicos del producto cosmético.
- **Si es un producto Importados debe incluir:**
- Certificado de Libre Venta indicando denominación y variedades del producto (cuando correspondan) emitido por la autoridad sanitaria del país de origen.
- Poder para comercializar el producto, otorgado por la firma propietaria al representante Nacionales.
- Resultados de los protocolos de análisis físico-químicos y microbiológicos del producto cosmético.
- Comprobante de pago.
- Cualquier otra información que estime conveniente agregar el solicitante o requiera la autoridad sanitaria.

ARTICULO 14. Cualquier cambio post registros sanitarios de productos cosmético nacionales e importados autorizado en fecha anterior (Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO), Renovaciones de Notificación Sanitaria Obligatoria y Registro Sanitario de Productos Cosmético por Gaceta Oficial N° 33.669 de fecha 27 de febrero de 1987, a la emisión de la presente norma, debe ser solicitado en el Formulario de nuevo Registro Sanitario de Productos Cosméticos Nacionales e Importados.

ARTÍCULO 15. Una vez que la empresa reciba el primer lote de comercialización del producto cosmético, debe remitirlo para la realización de los protocolos de los análisis físico-químicos y microbiológicos (cuando correspondan de acuerdo a la naturaleza del producto terminado), al Instituto Nacionales de Higiene "Rafael Rangel", de acuerdo con las normas técnicas, cuando dicho Instituto no pueda realizar los análisis y evacuar los resultados de los mismos dentro de un plazo de sesenta (60) días continuos, el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria podrá admitir previa solicitud de autorización de trámite por parte del interesado, los de laboratorios acreditados o universidades nacionales reconocidos en el territorio Nacional.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

ARTÍCULO 16. Los resultados de los protocolos de los análisis físico-químicos y microbiológicos (cuando correspondan de acuerdo a la naturaleza del producto terminado) deben ser remitidos al Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Parágrafo Único: en caso que se requieran protocolos de análisis farmacológicos en productos cosméticos Nacionales e Importados, le será solicitado en su oportunidad, para ser realizado ante el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel" o en su defecto de no poder realizarlo y evacuar los resultados de los mismos, se autorizará laboratorios acreditados o universidades nacionales reconocidas en el territorio Nacional.

ARTÍCULO 17. El Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria de Contraloría Sanitaria realizará la revisión y verificación de la documentación, una vez evaluado y estando conforme se emitirá el registro sanitario de los productos cosméticos nacionales e importados según sea el caso.

ARTICULO 18. El registro sanitario de los productos cosméticos nacionales e importados, según el caso, tendrá una vigencia de siete (07) años contados a partir de la fecha de su presentación y deberá renovarse al vencimiento del mismo, debiendo cancelar la tarifa por solicitud de Renovación de Registro Sanitario de los Productos Cosméticos Nacionales e Importados, disponible en el Portal www.sacs.gob.ve; Tarifas/Nivel Central.

ARTÍCULO 19. La categoría venezolana de los productos cosméticos con el cual se llenará el formulario de Registro Sanitario de los Productos Cosméticos Nacionales e Importados es la siguiente:

- A= Productos para maquillaje.
- B= Productos para protección de la piel.
- C= Productos para la limpieza corporal.
- D= productos para el cabello.
- E= Productos para la higiene bucal.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

F= Productos para las uñas.

G= Productos de perfumería

ARTÍCULO 20. Los productos cosméticos nacionales e importados con la misma composición básica cuali-cuantitativa, uso y denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) serán considerados grupos cosméticos. También se consideran grupos cosméticos, los tintes con la misma composición cualitativa de sus colorantes, los cosméticos de perfumería con la misma fragancia y los productos cosméticos para maquillaje de la misma composición básica y diferente tonalidad. Los grupos cosméticos se ampararán bajo el mismo registro sanitario de los productos cosméticos nacionales e importados.

ARTÍCULO 21. Las modificaciones o reformulaciones de los componentes secundarios no requieren de un nuevo Registro Sanitario de los Productos Cosméticos Nacionales e Importados según el caso, si se procede en cambio a la composición básica de la fórmula en los ingredientes activos o se sustituyen, será considerado un nuevo registro sanitario.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por modificaciones o reformulaciones sustanciales, aquellas que impliquen cambios en la naturaleza o función del producto y por composición básica aquella que le confiere las características principales al producto.

CAPITULO IV

DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS NACIONALES E IMPORTADOS

ARTÍCULO 22. El Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, autorizará previa solicitud de trámite del interesado el agotamiento de existencia de los productos, textos de etiquetas, prospectos, envases de los Registros Sanitarios de Productos Cosmético Nacionales e Importados emitidos en fecha anterior (Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO),



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

Renovaciones de Notificación Sanitaria Obligatoria y Registro Sanitario de Productos Cosmético por Gaceta Oficial N° 33.669 de fecha 27 de febrero de 1987) a la emisión de la presente norma para la comercialización de los mismos.

Parágrafo Único: en caso que se presenten problemas con los textos de etiquetas, prospectos, envases, debe ser notificado de forma escrita al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

Artículo 23. Los productos cosméticos nacionales e importados, sólo podrán comercializarse si en el envase o en el empaque figuran con caracteres indelebles, fácilmente legibles y visibles, las menciones que se detallan a continuación:

- a) Nombre o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto cosmético,. Podrán utilizarse abreviaturas, siempre y cuando pueda identificarse fácilmente en todo momento a la empresa.
- b) Nombre del país de origen;
- c) El contenido nominal en peso o en volumen.
- d) Las advertencias particulares de empleo establecidas en las normas internacionales sobre sustancias o ingredientes y las restricciones o condiciones de uso incluidas en las listas internacionales.
- e) El número de lote o la referencia que permita la identificación de la fabricación;
- f) El número de Registro Sanitario de Producto Cosmético Nacional e Importado según sea el caso.
- g) La lista de ingredientes precedida de la palabra "ingredientes".

En el caso que las advertencias particulares del literal "d)" excedan el tamaño del envase o empaque, éstas deberán figurar en un prospecto que el interesado incorporará al envase.

ARTÍCULO 24. En los envases o empaques de los productos que se expenden en forma individual que sean de tamaño muy pequeño, y en los que no sea posible colocar todos los requisitos previstos en el artículo anterior, deberá figurar como mínimo:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

- a) El nombre del producto;
- b) El número de Registro Sanitario de Producto Cosmético Nacional o Importado según sea el caso.

- c) El contenido nominal.
- d) El número de lote; y las sustancias que impliquen riesgo sanitario siempre que los listados internacionales para cosméticos así lo dispongan.
- e) Fecha de elaboración, fecha de vencimiento.

CAPITULO V

**DEL LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS
NACIONALES E IMPORTADOS**

ARTÍCULO 25. El Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, realizará la fiscalización de vigilancia y control para el cumplimiento de la normativa legal vigente de los establecimientos de productos cosméticos y de los productos cosméticos nacionales e importados, para la verificación del cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, en base a los registros autorizados, se efectuará la captación de muestras de productos comercializados y se remitirán para su análisis al el Instituto Nacional de Higiene "Rafael Rangel"., en el caso de productos importados, el representante debe mantener vigentes los Certificados de Manufactura y de Libre Venta en el expediente consignado al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria.

ARTÍCULO 26. En caso de inconformidad en la evaluación de los resultados en los protocolos de análisis del primer lote de comercialización, según lo critico del caso, el Ministerio del Poder Popular para la Salud a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria evaluará el mismo pudiendo llegar a la cancelación del registro sanitario respectivo.

ARTÍCULO 27. Los Productos cosméticos nacionales e importados que se comercialicen en contravención a lo dispuesto en la presente norma serán comisados.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
SERVICIO AUTÓNOMO DE CONTRALORÍA SANITARIA

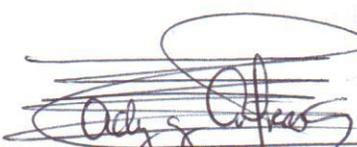
ARTÍCULO 28. En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta norma, se aplicaran las medidas cautelares y/o sanciones administrativas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta, de conformidad con las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones, contenidos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 29. Quedan sujetos a la aplicación de esta norma todos aquellos establecimientos que fabriquen, importen, exporten, representen, registren, comercialicen, o distribuyan Productos Cosméticos Nacionales e Importados en todo el territorio Nacional.

ARTÍCULO 30. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 09 de Julio de 2018.

ARTÍCULO 31. Queda derogada toda disposición que colida con la presente Providencia Administrativa.

Dado en caracas a los 09 días del mes de Julio de 2018, años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.



ADY YSABEL CONTRERAS GALAVIS
Directora General del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria

Resolución N° 016 del 08/02/2018
Gaceta Oficial N° 41.338 del 08/02/2018

